



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.178

"ARIAGA, JUAN MANUEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 52.004 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.178-RQ, caratulada:
"Ariaga, Juan Manuel s/ Recurso de queja en causa N°
52.004 del Tribunal de Casación Penal, Sala I".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 1 de junio de 2016, desestimó por inadmisibile -en lo que interesa destacar- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa de confianza de Juan Manuel Ariaga contra la sentencia de ese mismo órgano que rechazó el remedio de la especialidad incoado contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 de San Isidro que condenó al nombrado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable del delito de homicidio en ocasión de robo, agravado por la intervención de menores de edad (v. fs. 100/105).

Para arribar a tal decisión, estimó que si bien se encontraban reunidos los requisitos previstos por los arts. 482 y 483 del Código Procesal Penal, como así también el vinculado al monto de pena impuesto por el art. 494 del citado código, el argumento defensivo "se desentiende de lo efectivamente resuelto por el tribunal

///

del recurso, sin evidenciar arbitrariedad ni absurdo en la valoración de la prueba" (fs. 104).

En dicho marco, estimó que el defensor se limitó a esbozar un criterio divergente en cuanto a la revisión de la valoración de la prueba efectuada por el sentenciante, limitándose a reeditar los argumentos vertidos en el recurso casatorio, los cuales habían sido fundadamente contestados (v. fs. cit.).

Resaltó que el tribunal intermedio explicó "el desarrollo de las comunicaciones cruzadas -lo que permitió determinar que en las horas críticas [...] Ariaga y Flores estaban juntos-, las testimoniales y demás pruebas reunidas [...] hilando lógica y razonablemente los magistrados votantes su sincera convicción en cuanto a la materialidad ilícita y la coautoría de Ariaga" (fs. cit. y vta.).

II. Contra lo así decidido, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló recurso de queja, a tenor de lo normado en el art. 486 bis del ritual -conf. ley 14.647- (v. fs. 111/115 vta.).

De manera preliminar, recordó que oportunamente interpuso recurso de queja a favor del coimputado Flores y solicitó la aplicación del art. 430 del Código Procesal Penal -efecto extensivo de los recursos- atento la identidad de agravios y el grado de participación atribuida a ambos (v. fs. 113 vta./114 vta.).

Sostuvo que en un "errado estudio de admisibilidad" el órgano casatorio consideró que la entonces defensa particular de Ariaga no había logrado



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.178

evidenciar la arbitrariedad en la que habría incurrido el tribunal de mérito al valorar la prueba que le permitió tener por demostrada la autoría de su defendido (v. fs. 114 y vta.).

Refirió que ante los cuestionamientos dirigidos contra la valoración probatoria efectuada "resultaba esencial que el Tribunal de Casación estudiara la forma en que han sido valorados tales elementos de prueba y analizara con la debida profundidad las contradicciones denunciadas" (fs. 115).

Manifestó que de esa forma, el *a quo* buscó defender la resolución que había dictado como órgano revisor, vedando a su pupilo el acceso a la jurisdicción mediante los recursos de ley (v. fs. cit.).

III. La queja formalizada no prospera.

Si bien de lo reseñado se desprende que el Tribunal intermedio efectuó algunas consideraciones que traspasaron los límites formales de la admisibilidad, lo cierto es que la parte omitió refutar de modo concreto y razonado los argumentos que le dieron sustento a la declaración de inadmisibilidad de la vía extraordinaria.

En definitiva, no removió los obstáculos formales en base a los cuales el Tribunal intermedio denegó el recurso extraordinario, dejando incontrovertido su fundamento.

De este modo, incumplió con el objeto y finalidad del recurso de queja (arts. 484, 486 bis y concs. del CPP).

IV. Finalmente, las consideraciones formuladas por la defensa en el punto F. de su escrito (v. fs. 113

///

vta./114 vta.) no están dirigidas a controvertir los fundamentos desarrollados por el órgano casatorio en su decisión desestimatoria del carril extraordinario.

Para más, el planteo de aplicación del art. 430 del CPP, tendiente a lograr que se aplique a su representado lo que se resuelva en el remedio impugnativo articulado a favor de Carlos Alberto Flores resulta insustancial a tenor de lo informado a fs. 122/123 en tanto de allí surge que en la causa registrada bajo el número P. 127.914, caratulada: "Flores, Carlos Alfredo s/ Recurso de queja en causa N° 52.004 del Tribunal de Casación Penal, Sala I" esta Suprema Corte de Justicia, por resolución de fecha 9 de mayo de 2018, tuvo por desistido al nombrado del recurso de queja incoado a su favor.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja articulada por la defensa oficial a favor de Juan Manuel Ariaga contra la resolución por la que se desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (arts. 484, 486 bis -según ley 14.647- y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 128.178

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°370